



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2016.

**ACTOR: RODRÍGO ABDALA
DARTÍGUES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de septiembre
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al
rubro citado, relativos al recurso de apelación interpuesto
por el ciudadano Rodrigo Abdala Dartígues en su calidad
de diputado federal correspondiente a la cuarta
circunscripción plurinominal postulado por MORENA y
representante del poder legislativo ante el Consejo General
del Instituto Nacional Electoral en contra de “...LA
*RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO A LA SOLICITUD
DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS
POR EL CONSEJERO DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO*

SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SE/ORD/MORENA/010/2016....”

RESULTANDO

- I. **SOLICITUD.** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE-UT/10686 remitió la solicitud del aquí actor, al Instituto Electoral del Estado para que en su facultad resolviera lo conducente.
- II. **NEGATIVA INSTITUTO ELECTORAL.** Mediante resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis de la Comisión permanente de quejas y denuncias del citado Instituto, informó al ahora actor la negativa a su petición.
- III. **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de octubre siguiente, el ciudadano Rodrigo Abdala Dartígues promovió recurso de apelación al considerar tal decisión contraria a derecho.
- IV. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** Previo trámite establecido en el Código Electoral Local, el cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio IEE/PRE/3606/16, remitió a este Tribunal el escrito de demanda, informe circunstanciado, así como las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

- V. TURNO Y RADICACIÓN.** Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-048/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, el cual fue radicado el diez del mismo mes y año en curso, reservándose acordar para su recepción.
- VI. SOLICITUD DE SESIÓN PÚBLICA.** Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto de resolución y se solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.
- VII. SESIÓN.** A fin de dar cumplimiento se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna un acto realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, aunado a

que los hechos combatidos se dieron en la entidad, lugar donde este Organismo ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

SEGUNDO. De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que la *litis* en el presente asunto se refiere a que este Tribunal determine si fue indebido el actuar de la Comisión mencionada con respecto a la negativa de la petición realizada por el actor, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares sobre publicidad que a su entender violentaba la norma electoral.

TERCERO.- Estudio de fondo. El actor interpuso el recurso de apelación como se dijo con anterioridad contra Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local con respecto a la negativa de la petición realizada por el actor, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares sobre publicidad que a su entender violentaba la norma electoral.

Con lo anterior queda planteada y definida la *litis* en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372¹ del código electoral, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del presente asunto.

¹ Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto deviene así, pues el diecinueve de julio de los corrientes este Tribunal Electoral en sentencias TEEP-AE-093/2016 y TEEP-AE-094/2016² las cuales guardan estrecha relación con el presente asunto y que no fueron impugnadas quedando firmes y en las que se determinó lo siguiente:

...

En ese tenor, si bien es cierto se dio fe de la existencia de dos bardas que contenían el “#LASTIRI”, ello, también es insuficiente para demostrar una promoción personalizada del servidor público, toda vez que no pueden vencer el principio de presunción de inocencia del que goza el funcionario federal.

Cierto, el contenido de las bardas únicamente, en un inicio, refieren el mismo apellido del inculpado, sin que soliciten una invitación al voto o a sumar adeptos a su causa, ni tampoco se demostró que la pinta de bardas obedeció o fue ordenada por su parte.

Asimismo, de la etiqueta o hashtag comúnmente utilizado en la red social Twitter, esta autoridad no llegó a determinar promoción alguna, por medio de la etiqueta “#LASTIRI”, pues no se llegaba a ningún contenido, a través de ésta.

....

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:

² <https://www.teep.org.mx/index.php/sesion-publica/2014-11-21-04-37-30/45-transparencia/transparencia/1221-asuntos-especiales-2017>

...

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

De las observaciones anteriormente vertidas, es que se concluye que en el recurso de apelación que nos ocupa deviene sin materia instrumental y sustancialmente, al actualizarse una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, toda vez que como se dijo anteriormente, si del análisis realizado en las sentencias mencionadas no se determino que en los actos denunciados existiera alguna falta que violentará la ley electoral, resultaría ocioso pretender generar un análisis sobre cuestiones accesorias, ya que no llevarían a ninguna determinación legal que pudiera modificar el fondo y que con esto se pudiera generar alguna violación en la materia, por lo que resultaría vago para este Tribunal, el estudio de fondo del presente asunto.

Consecuentemente se declara **sin materia** y por tanto **se sobresee** el recurso de apelación, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados. Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece **que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del

proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rodrigo Abdala Dartígues en su carácter de Diputado Federal, en congruencia con los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR;
POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY